

COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO EJECUTIVO

Esta jurisdicción conoce de los procesos cuando el título ejecutivo tenga como base el recaudo de: i) actos expedidos en ejercicio de la actividad contractual, de los cuales emane una obligación clara, e partes, ii) los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación, transacción, amigable componencia, iii) laudo arbitral y, iv) sentencia condenatoria en contra del Estado, proferida por esta jurisdicción pública (...) el legislador excluyó los contratos suscritos por las entidades públicas financieras, pues distinta a la que rige en el resto de sector oficial para la contratación de las que desarrollen actividades que conforme con la normatividad mercantil, ellas ejecutan actos de comercio objetivos que sólo por su naturaleza y dentro de la estructura político administrativa del Estado, se materializan a través de las EAFI. Por medio de este tipo de entidades, el Estado manifiesta su gestión y no su poder, puesto que actúa para fines de actividades onerosas o lucrativas, característica que justifica que su regulación contractual sea la misma que la mercantil.

PROCESO EJECUTIVO EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA – Es de competencia del Consejo de Estado

Los procesos que se presentan ante la jurisdicción contencioso administrativa con el propósito de ejecución de un título ejecutivo, de la Ley 1437 de 2011, tienen vocación de doble instancia, sin excepción alguna. Al examinar las actuaciones, se observa que el artículo 152 ib. la determina por el factor objetivo de la cuantía, en procedimientos administrativos

FUENTE FORMAL : LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 104 / LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 105 / LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 297 / LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 298

FACTORES DE COMPETENCIA DEL PROCESO EJECUTIVO EN VIGENCIA DE LA LEY 1437 DE 2011

Conforme a lo dispuesto en la norma especial contenida en el artículo 156, numeral 9, del CPACA para el territorio, el juez que debe conocer los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de una condena es la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el operador jurídico que conoció en primera instancia la sentencia condenatoria, entendiéndose por él no al despacho propiamente dicho, sino al distrito judicial que ejerció la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...). El conocimiento de los procesos ejecutivos que se tramiten ante esta jurisdicción corresponde al juez de lo contencioso administrativo que conoció en primera instancia la sentencia condenatoria (...). Este juez distribuye la competencia teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía para fijarla en cada caso. De acuerdo con el artículo 155 del CPACA cuando ella arroje un monto inferior a mil quinientos (1500) salarios mínimos administrativos es el competente en primera instancia para conocer del caso y el respectivo tribunal administrativo es el competente en segunda instancia para conocer del caso y el respectivo tribunal administrativo es el competente en tercera instancia para conocer del caso. Cuando el razonamiento exceda el mencionado valor, le corresponderá al tribunal administrativo y al juez de primera y segunda instancia, respectivamente.(...) Teniendo en cuenta que esta corporación no es competente para conocer del caso y el respectivo tribunal administrativo es el competente en primera instancia para conocer del caso y el respectivo tribunal administrativo es el competente en segunda instancia para conocer del caso y el respectivo tribunal administrativo es el competente en tercera instancia para conocer del caso. El Consejo de Estado conoce de los procesos ejecutivos en segunda instancia cuando se traten de obligaciones inferiores a los salarios mínimos legales mensuales vigentes, el despacho declarará la falta de competencia de esta instancia y, conforme al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto), para lo de su cargo, lo cual se dispone en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la competencia para conocer del proceso ejecutivo de cumplimiento de un título ejecutivo del Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Sandra Lisciani, expediente 00 (2694 - 2015)

FUENTE FORMAL : LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 156 NUMERAL 9

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 11001-03-25-000-2019-00536-00(4233-19)

Actor: ÁNGEL ANTONIO ACEVEDO MARTÍNEZ

Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Referencia: Ejecutivo

Decisión: Remite por competencia

ASUNTO

Analizado el proceso de la referencia para decidir sobre el mérito de la demanda ejecutiva presentada por el actor, ejecutante[1], con el fin de que le sean pagadas las sumas ordenadas en la sentencia del 26 de octubre de 2017 de única instancia, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 1° de diciembre del mismo año, el despacho conoce del asunto.

ANTECEDENTES

1. El señor Ángel Antonio Acevedo, mediante escrito presentado ante esta Corporación el 1° de agosto de 2017, judicial, formuló demanda ejecutiva contra la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de que se librasen mandamientos de pago en contra de LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en favor de

«PRIMERA. PRIMERA. Librar mandamiento de pago en contra de LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en favor de ANTONIO ACEVEDO MARTÍNEZ, con base en la sentencia del 26 de octubre de 2017 dictada por el despacho de radicado 11001-032-5000-2013-00960-00, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINCO CIENTOS PESOS (\$ 78.376.457), por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de pagar desde diciembre del año 2007.

1.2. Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CINCO CIENTOS PESOS (36.885.850), equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del fallo, por concepto de intereses moratorios comerciales.

1.3. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal vigente, correspondiente a uno por ciento (1%) sobre el Corriente certificado por la Superintendencia Financiera, que se han causado sobre las sumas de los apartados 1.1 y 1.2 del presente fallo, hasta que sean canceladas en su totalidad las acreencias a favor de mi representado.

SEGUNDA. Condenar en costas a la parte demandada.»

2. Según acta individual de reparto de 1° de agosto de 2019, el conocimiento del presente asunto le fue asignado a la medida que la sentencia de única instancia que se pretende ejecutar se profirió por esta Ponente[2].

CONSIDERACIONES

3. El Despacho estima pertinente señalar que esta Corporación no es competente para conocer sobre el mérito de la demanda. Para sustentar la decisión, se analizarán los siguientes aspectos: (i) Del criterio expuesto en la Ley 1712 de 2014, que establece la jurisdicción contenciosa y en consecuencia, la competencia para conocer del proceso ejecutivo; (ii) Del

única instancia; (iii) factores de competencia del proceso ejecutivo en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Del criterio expuesto en la Ley 1437 de 2011[4] para definir el objeto de la jurisdicción contencioso-administrativa: conocer del proceso ejecutivo.

4. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se expidió con miras a adaptarse a las actuales condiciones jurídico-constitucionales, sociales, políticas y tecnológicas, con la finalidad de dar sistematicidad a determinados aspectos de la normatividad, superar algunos vacíos legales de la legislación anterior y articular una propuesta integral de reforma, dotada de una visión de conjunto, con miras a resolver los problemas del contencioso administrativo, y contribuir a superar sus dificultades operativas.[5]

5. Por medio del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el legislador decidió redefinir el objeto de la jurisdicción contencioso-administrativa, estableciendo lo siguiente:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios que se susciten en materia de omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades que ejercen función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

[...]

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

[...]»

6. La Exposición de Motivos muestra algunos derroteros relacionados con la posibilidad de que la jurisdicción contencioso-administrativa sea el foro que fue materia de análisis en diferentes momentos, tanto en la preparación como en la discusión de la Ley 1437 de 2011. Dado el carácter especializado de la jurisdicción contencioso-administrativa, era conveniente que se le atribuyera esta competencia, con el argumento según el cual en esta clase de procesos terminan por discutirse aspectos de fondo, en los que es necesario que los mismos sean de conocimiento de la jurisdicción.

7. Esta interpretación encuentra sustento en las memorias elaboradas sobre las discusiones suscitadas durante la discusión de la Ley 1437 de 2011, en las cuales al tratar el objeto de la jurisdicción desarrollado por el artículo 104 se determina que son parientes de la jurisdicción contencioso-administrativa los procesos de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, además de los provenientes de las entidades públicas y los provenientes de los contratos celebrados por esas entidades.

8. Analizados los antecedentes de la norma transcrita en consideraciones anteriores, es posible afirmar que los principios básicos para establecer la competencia de esta jurisdicción[7], de la siguiente forma: i) el general, en el que según el cual le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de los procesos de omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades que ejercen función administrativa y, ii) el de especialidad, en el que están comprendidos, entre otros, los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción. En los asuntos, se atendió en algunas ocasiones el criterio material y en otras el orgánico.

9. Sobre este aspecto, vale la pena traer a colación las recomendaciones que surgieron de este Seminario de Trabajo celebrado en la ciudad de Paipa los días 12, 13 y 14 de febrero de 2008[8], entre las cuales se encuentran:

« [...] Dentro de una tendencia mayoritaria hacia la adopción del criterio material, la Comisión debe recomendar la determinación del objeto de la jurisdicción, procurando no plantear criterios absolutos [...]»

«Delimitar en forma precisa los asuntos que no son del objeto de la misma, de modo que las excepciones sean claras en aras de la tutela jurídica de los administrados, y la regla o criterio que se adopte debe ser claro y no problemático en materia de seguridad social.»

10. De igual forma, en documento de 4 de junio de 2008[9], que sintetiza el informe de conclusiones de las Subcomisiones y en el que, el tema fue precisamente el objeto de la jurisdicción se indicó por lo siguiente:

« [...] Subcomisión Tercera.

El estudio concluyó con la importancia de reforzar la especialidad de la jurisdicción bajo un criterio de excepción y proponiendo que se revise y discutan los siguientes temas:

Los asuntos de Estado en materia administrativa laboral, que se entregaron a la jurisdicción ordinaria.

Establecer si la jurisdicción debe ser solo de conocimiento o de ejecución, concluyendo que se debe diseñar, inclusive, un proceso para la jurisdicción, para que el juez que condene igualmente ejecute.

« Subcomisión Cuarta.

La propuesta se dirige hacia la adopción de una norma general y clara donde se retome el criterio mixto sin excluir el criterio orgánico, el cual se adoptaría exclusivamente para los juicios específicos de responsabilidad del Estado.

Así mismo, se hicieron las siguientes propuestas:

No adoptar juicios de ejecución, toda vez que para ello existen jueces de ejecución.

[...]»

11. La aplicación de un criterio mixto - material y orgánico- quedó reflejado en la historia del proyecto de ley. En el debate en Senado[10] se expresó:

« Con el fin de afianzar el criterio de la especialidad, el proyecto en el artículo 100 considera que es necesario acudir a un criterio material que hace que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se limite a las omisiones relacionadas con el ejercicio de la función administrativa.

« Sin embargo, la dinámica de las actividades societarias hace que en ocasión se tenga que acudir a un criterio de especialidad para claridad frente a aquellos temas donde podría presentarse controversias sobre la jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad contractual y extracontractual, cuyo conocimiento se asigna a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando las partes del litigio sea una entidad pública [...]»

12. En resumen, en la definición del objeto de la jurisdicción contenciosa no imperó un criterio en particular, sino que se aplicó el criterio de saber: i) el material y ii) el orgánico o subjetivo.

13. Atendiendo a los antecedentes citados, entre otros que reiteran la posición[11], se concluye que el título ejecutivo tenga como base el recaudo de: i) los contratos y sus garantías, junto con los actos de responsabilidad contractual, de los cuales emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo de alguna de las partes; ii) los conflictos (conciliación, transacción, amigable composición, arbitramento y arreglo directo), iii) contra del Estado, proferida por esta jurisdicción y mediante la cual se condene a una entidad pública

14. Pero el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el objeto de la jurisdicción, a tal efecto dispone que no le corresponde conocer, entre otros, los contra

financieras, incluidos los procesos ejecutivos derivados de ellos, de la siguiente manera:

«Artículo 105 La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por las instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos de ejecución de garantías.

[...]

15. Se destaca que el legislador excluyó los contratos suscritos por las entidades públicas financieras de la regulación distinta a la que rige en el resto de sector oficial para la contratación de las que desarrollan actividades financieras, debido a que conforme con la normatividad mercantil, ellas ejecutan actos de comercio como personas jurídicas, antes que dentro de la estructura político administrativa del Estado, se materializan en el sector Comerciales del Estado. Por medio de este tipo de entidades, el Estado manifiesta su gestión y no se involucra de manera particular en desarrollo de actividades onerosas o lucrativas, característica que justifica que su regulación sea distinta.

Competencia atribuida al Consejo de Estado en única instancia

16. El artículo 149 de la ley 1437 de 2011, establece las competencias atribuidas al Consejo de Estado en única instancia de los asuntos que se controviertan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente forma:

«Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena o en el intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o del orden local o del sector privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan los actos de autoridades del orden nacional.

También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía, se interpongan contra los expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás del orden nacional del Ministerio Público.

3. De la nulidad del acto de elección del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, Representantes al Parlamento Andino, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la Junta Directiva de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las Comisiones de Regulación.
4. De la nulidad de los actos de elección expedidos por el Congreso de la República, sus Cámaras y la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Junta Directiva o Consejo Directivo de las Comisiones de Regulación.
5. De la nulidad de los actos de nombramiento de los representantes legales de las entidades públicas.
6. De los que se promuevan contra actos administrativos relativos a la nacionalidad y a la ciudadanía.
7. Del recurso de anulación contra laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos de ejecución de obra, causales y dentro del término prescrito en las normas que rigen la materia. Contra la sentencia que se pronuncie en sede de revisión.
8. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley.

9. De la nulidad con restablecimiento, contra los actos administrativos expedidos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o de la entidad que haga sus veces, que inicien las diligencias administrativas de extinción del dominio; de la recuperación de baldíos.

10. De la revisión contra los actos de extinción del dominio agrario, o contra las resoluciones que de clarificación, deslinde y recuperación de baldíos.

11. De los relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio o propiedad de naturaleza.

12. De los de nulidad de los actos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o de la entidad en la ley.

13. De la repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, el Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, Contraloría General de la Nación, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior del Estado Civil, Auditor General de la República, magistrados de los tribunales superiores de distrito, el Tribunal Superior Militar y, en general, de los representantes legales de los órganos y entidades del Estado.

14. De todos los demás de carácter Contencioso Administrativo para los cuales no exista regla especial.

17. De la norma trascrita, se deduce que esta corporación conoce en única instancia únicamente de lo que no se consagra el proceso ejecutivo, sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales.

Factores de competencia del proceso ejecutivo en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

18. Los procesos que se presentan ante la jurisdicción contencioso administrativa con el propósito contemplado en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, tienen vocación de doble instancia, sin excepción alguna[13]. Al examinar esta clase de actuaciones, se observa que el artículo 152 ib. la determina por el factor objetivo de la cuantía de los actos administrativos, así:

« [...] 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimo

19. Con el mismo criterio, el artículo 155 numeral 7° establece que los jueces administrativos conocen de los procesos ejecutivos que no excedan de la anterior cuantía.

20. Por su parte, el artículo 156 ibídem fija la competencia por el factor territorial, cuando se pretende la ejecución de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al prever en su numeral 9°, lo siguiente:

« Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio, se aplican las reglas:

[...]

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva

[...]

(Resaltado fuera de texto).

21. La disposición anterior, se debe interpretar en concordancia con los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011.

«Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo;

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al pago de sumas dinerarias [...]»

22. Y el artículo 298 dice:

« Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si tras la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez de lo contencioso administrativo tiene competencia para conocer de ella en el proceso ejecutivo inmediato».

(Negrilla fuera de texto).

23. La existencia de estas dos reglas generaba controversia al momento de determinar la competencia judicial, puesto que algunos interpretes consideran que en ese caso se aplica el factor de conexidad por conocimiento al funcionario específico que la profirió, mientras que otros argumentan que en ese caso se debe atender a la cuantía y por tanto, se debía acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez de lo contencioso administrativo.

24. El numeral 9° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, al disponer que las «ejecuciones de las condenas proferidas en el proceso Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta Corporación», se debe interpretar en el sentido de que el proceso ejecutivo de estas condenas debe tramitarse ante el juez que profirió la providencia respectiva», se debe interpretar en el sentido de que el proceso ejecutivo de estas condenas debe tramitarse ante el juez que profirió la providencia respectiva.

25. Sobre este aspecto, esta Corporación[14], determinó lo siguiente:

«[...]»

Las normas transcritas evidencian que los procesos ejecutivos incoados para lograr el cumplimiento de las condenas de la competencia dispuesta en el artículo 298 del CPACA, según la cual la demanda ejecutiva será tramitada ante el juez que profirió la sentencia que constituye título ejecutivo.

Así las cosas, el Consejo de Estado no es competente para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta dado que la sentencia que constituye título ejecutivo fue proferida por el Tribunal Administrativo de Bogotá y la remisión del libelo a esa Corporación.

[...]».

26. De acuerdo con lo anterior, se precisa que en los casos en los cuales se revoque la sentencia de primera instancia de la demanda, la competencia para conocer el proceso ejecutivo que se adelante para hacer efectivo el pago de la condena en primera instancia[15].

27. Sobre el tema, la Sala Plena Laboral de esta Corporación, expidió el auto del 25 de julio de 2011 para conocer de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de una condena judicial, y esta competencia se fija sobre los criterios territorial y por cuantía, en aplicación al principio de economía procesal para fijar el juez de conocimiento, en los siguientes términos:.

«En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas proferidas por la entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el artículo 298 del CPACA, la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de estas condenas debe tramitarse ante el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

A ello se agrega **que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia de la sentencia de condena**, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de

a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia».

(Negrillas fuera del texto)

28. Conforme a lo dispuesto en la norma especial contenida en el artículo 156, numeral 9, del CPA territorio, el juez que debe conocer los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de una condena en esta jurisdicción de lo contencioso administrativo es el operador jurídico que conoció en primera instancia la sentencia condenatoria, entendiéndose por él no al despacho propiamente dicho, sino al distrito judicial que emitió la sentencia ejecutiva[18].

29. Establecido lo anterior, para determinar el juez competente, es decir, el funcionario del distrito judicial que debe conocer el proceso ejecutivo, se torna necesario aplicar las normas trascritas anteriormente de manera sistemática y arrojando el factor objetivo, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar al servidor competente para conocer el proceso ejecutivo que consiste en una sentencia judicial.

30. En este sentido, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los criterios para establecer la cuantía de los procesos que se tramiten ante esta jurisdicción, de la siguiente manera:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, se determinará la cuantía de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En caso contrario, se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.»

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada para determinar el valor del perjuicio que se reclama para el restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los intereses reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de la prestación pretendida por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar en cuenta los intereses reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

31. De la norma se establece que la cuantía se determina según la estimación razonada que haga el juez en el momento de la demanda, considerando los perjuicios morales, excepto que estos se constituyan en la única pretensión. En el caso de acumulación de pretensiones, se fundamenta en la mayor pretensión y se debe tener en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda para la consideración a la cuantificación de los perjuicios que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda y que se soliciten.

32. De lo expuesto, se concluye que el conocimiento de los procesos ejecutivos que se tramiten ante esta jurisdicción se distribuye en los niveles en que se distribuye la competencia teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía conforme lo prevé el artículo 155 del CPACA[19] cuando ella arroje un monto inferior a mil quinientos dólares, el juez administrativo es el competente en primera instancia para conocer del caso y el recurso de apelación en segunda instancia[20]; en caso contrario, cuando el razonamiento exceda el mencionado valor, le corresponde al Consejo de Estado tramitar el asunto en primera y segunda instancia, respectivamente.

Solución al caso concreto.

33. Siendo que el Consejo de Estado es el que ha proferido en única instancia la decisión judicial que se impugna y que si bien hay una norma general de competencia, según la cual el proceso ejecutivo lo tiene conocimiento el juez administrativo en primera instancia, el Consejo de Estado es el competente para conocer del caso y del recurso de apelación en segunda instancia.

el Despacho debe establecer si, bajo esta regla, esta corporación tiene competencia para conocer de

34. Como se expuso en consideraciones anteriores, dentro de las normas que reglamentan los asuntos de esta instancia no se encuentra dentro de sus competencias la del conocimiento de procesos ejecutivos, por lo que la ejecución para este caso en concreto en que el Consejo de Estado ha conocido en única instancia de un proceso que se convierte en un título ejecutivo, deben aplicarse las reglas que desarrollan el factor objetivo y que conforme a lo que sigue.

35. La parte ejecutante solicitó en la demanda que se libere el mandamiento de pago por la vía ejecutiva por el valor de la condena impuesta a dicha entidad en sentencia del 26 de octubre de 2017, proferida en la suma de \$78.376.457, la cual equivale a 94.6 salarios mínimos, en tanto el valor del salario mínimo equivale a \$828.116.

36. Así las cosas, la cuantía del presente asunto es inferior a los 1.500 salarios mínimos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de 2011, razón por la cual la ponente encuentra que el presente caso debe ser conocido por el Juez competente que concierne a ese distrito judicial en atención al factor territorial.

37. Teniendo en cuenta que esta corporación no es competente para conocer del presente caso, pues se trata de asuntos ejecutivos en segunda instancia cuando se traten de obligaciones que superen una cuantía de 1.500 salarios mínimos, el despacho declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto en virtud del artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[22], se remitirán las actuaciones al Jefe de la Sección de Bogotá (reparto), para lo de su cargo, lo cual se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta Corporación para conocer en única instancia del asunto de señor Ángel Antonio Acevedo contra la Procuraduría General de la Nación, por lo expuesto en la parte de hecho.

SEGUNDO: REMITIR, por la Secretaría de la Sección, el expediente de la referencia a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de su competencia.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI», de este Despacho, por Secretaría de la Sección Segunda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Consejera de Estado

[1] El expediente ingresó al Despacho el 8 de agosto de 2019, según informe de visible a folio 49.

[2] Folio 21

[3] Folio 48.

[4] Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de 2011.

[5] Exposición de motivos del Proyecto de Ley 198 de 2009 del Senado.

[6]

<http://www.consejodeestado.gov.co/wpcontent/uploads/Libros/SeminarioIntPresentacionNuevoCodigo>

[7] Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejo de Estado, Memorias de la Ley 1437 de 2011, Volur D.C. 2014, p. 377.

[8] <http://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2018/04/17.pdf>

[9] Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejo de Estado, Memorias de la Ley 1437 de 2011, Volur D.C. 2014.

[10] Discusión Proyecto de Ley 198 de 2009 del Senado.

[11] Sección Segunda, Subsección "B", Consejo de Estado, C.P Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez 68001-23-31-000-2000-01193-01(3939-15).

[12] Sección Tercera, Subsección "A", Consejo de Estado, C. P Doctor. Carlos Alberto Zambrano 19 de 2017, Radicación 25000-23-36-000-2015-02234-01 (57.348).

[13] Sección Tercera Subsección C, C.P Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto de 7 de o 33-000-2013-00224-01(50006).

[14] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" Quintero, Expediente 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014), Actor: Armando Rueda Mos

[15] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Vélez, Expediente 110010325000 201500793 00 (2694 - 2015), Actor: LUIS GUILLERMO ROM

[16] Auto interlocutorio Importancia Jurídica 1. O-001-2016 de 25 de julio de 2016, expediente 11001-03-25-000-2016-00145-00 (0351-2016), Actor: Armando Rueda Mos
Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez.

[17] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero pone 11001-03-25-000-2014-01534 00 (4935-2014). «En efecto, la conexidad encuentra su principal raz procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la adminis técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la soluci manera pronta y cumplida. Su fundamento es facilitar la solución de la litis, "[...] utilizando el mate carácter práctico y de economía procesal. De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudier entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino -asimi con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia [...]»

[18] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 22 de julio de 2019, Radicación n 02(60424), C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

[19] Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Ad los siguientes asuntos. (...) 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinie vigentes. (...).

[20] Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribuna instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administr de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apela corresponda.

[21] De conformidad con el numeral 7 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo 150 ibídem.

[22] El artículo dispone: "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que c

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior

n.d.

Última actualización: 16 de mayo de 2024

 logo